

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-153/2021.
DENUNCIANTE:	MORENA.
DENUNCIADOS:	LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Quejas. El treinta y uno de marzo, primero y dos de abril de dos mil veintiuno,³ **Pablo Alonso Ripoll**, representante propietario de MORENA ante el *Consejo municipal*, presentó veintidós escritos de queja en contra de **Luis Alberto Villarreal García**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PAN*, así como en contra de dicho instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez.⁴

1.2. Radicación y reserva de admisión. En iguales fechas de su presentación, el *Consejo municipal* registró los *PES* bajo los números **17/2021-PES-CMAL** al **38/2021-PES-CMAL**, reservando su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁵

Asimismo, se ordenó la acumulación de los expedientes que les fueron asignados los números 18/2021-PES-CMAL al 38/2021-PES-CMAL, al diverso expediente 17/2021-PES-CMAL que fue el primero que se radicó, por existir conexidad en la misma causa y a fin de evitar resoluciones contradictorias.⁶

1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el treinta y uno de marzo y el ocho de mayo, fecha en la cual el *Consejo municipal*

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Fojas 26 a 396. Todas las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 38 a 39, 53 a 54, 67 a 68, 81 a 82, 96 a 97, 111 a 112, 126 a 127, 141 a 142, 155 a 156, 169 a 170, 207 a 208, 223 a 224, 236 a 237, 251 a 252, 281 a 282, 296 a 297, 309 a 310, 323 a 324, 359 a 360, 373 a 374, 386 a 387 y 400 a 401.

⁶ Foja 401.

emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados **Luis Alberto Villarreal García**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PAN*, así como a dicho instituto político; citándolos a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.4. Audiencia de ley. El once de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.⁸

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **17/2021-PES-CMAL** y sus acumulados **18/2021-PES-CMAL** al **38/2021-PES-CMAL**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.6. Turno a ponencia. El diez de junio, la presidencia acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.¹⁰

1.7. Radicación. El dieciséis de junio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-56/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.8. Reposición del procedimiento. El veinticinco de junio el *Tribunal* emitió acuerdo plenario de reposición del procedimiento y ordenó la remisión de las constancias que integran el expediente al *Consejo municipal*, para su debida sustanciación.¹²

1.9. Acatamiento de acuerdo plenario. El cinco de julio, el *Consejo municipal* acató la determinación asumida por el *Tribunal*, admitiendo las denuncias y ordenó emplazar a las partes denunciadas por todas y cada una de las conductas contenidas en la queja, en términos de la reposición ordenada; citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.¹³

1.10. Audiencia de ley. El nueve de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.¹⁴

⁷ Fojas 38 a 457.

⁸ Fojas 479 a 482.

⁹ Fojas 12 a 25.

¹⁰ Fojas 486 y 487.

¹¹ Fojas 501 a 504.

¹² Fojas 511 a 517.

¹³ Fojas 540 a 559.

¹⁴ Fojas 563 a 566.

1.11. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El once de julio se remitió al *Tribunal* el expediente **17/2021-PES-CMAL** y sus acumulados **18/2021-PES-CMAL** al **38/2021-PES-CMAL**, así como el informe circunstanciado.¹⁵

1.12. Turno a ponencia. El veintisiete de julio, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁶

1.13. Radicación. El dos de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-153/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su substanciación o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹⁷

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo municipal* quien tiene su cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁸

¹⁵ Fojas 1 a 8.

¹⁶ Fojas 581 y 582.

¹⁷ Fojas 594 a 595.

¹⁸ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda y si se trata de resoluciones del *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

2.2. Actuación colegiada.

La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹⁹

2.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Consejo municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I,²⁰ generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

¹⁹ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

²⁰ **“Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria **su reposición** y su remisión a la *Unidad Técnica*, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

2.3.1. Omisión de emplazar a las personas titulares de las áreas de comunicación social del DIF municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato y del Ayuntamiento y/o responsables de las publicaciones difundidas en la red social de Facebook materia de la denuncia.

Dentro de los escritos de queja promovidos por MORENA en contra de **Luis Alberto Villarreal García**, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PAN*, así como de dicho instituto político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez, se señalaron diversas publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, como se señala a continuación:

ENLACES ELECTRÓNICOS

https://www.facebook.com/989251104450132/posts/5242682092440324/?d=n
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3754121621313884&id=968604966532244&sfnsn=scwspwa
https://www.facebook.com/968604966532244/posts/3845316632194382/?d=n
https://www.facebook.com/968604966532244/posts/3849809168411795/?app=fbl

Con motivo de lo anterior el *Consejo municipal*, inició una investigación preliminar, en la que, entre otras cuestiones, ordenó certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los referidos enlaces electrónicos, lo que se materializó en **ACTA-OE-IEEG-CMAL-029/2021** del cuatro de mayo, levantada por el Secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral, de cuyo contenido se desprende que la propaganda es presuntamente atribuible al **DIF municipal** de San Miguel de Allende, Guanajuato y al **Ayuntamiento**, como a continuación se ilustra:

Liga electrónica	Contenido certificado	Imágenes representativas:
https://www.facebook.com/989251104450132/posts/5242682092440324/?d=n	<p>“... Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo -visto de frente- un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa en la letras formadas por las líneas en color negro se lee: “DIF” de bajo de estas, se observa otra leyenda en letras color negro “SAN MIGUEL DE ALLENDE”... De lado derecho de la imagen en letras azul se lee: “DIF San Miguel de Allende.”, Por debajo de esta se observa la fecha en color gris: “9 de marzo”, seguido del ícono de un mundo... debajo del escrito anteriormente aparece el texto en letras color negro y azul que a la letra dice: “Cuando se quiere un cambio de verdad, la unión de la comunidad lo puede todo. Nuestra presidenta de DIF y Síndico Vero Agundis acompañó al Alcalde Luis Alberto Villareal García a dar arranque con los programas de mejoramiento de vivienda. Estamos sorprendidos de la capacidad de organización que tienen los Sanmiguelenses con el Alcalde y su gente. Vale la pena recordar que todas estas acciones contribuyen para dejar una mejor calidad de vida a nuestros niños, quienes serán el futuro de San Miguel. #DeCorazónConLaGente #AquíEstamos #UsaCubrebocas”... Debajo se encuentra un collage de cuatro imágenes...”</p>	
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3754121621313884&id=968604966532244&sfnsn=scwspwa	<p>“... Enseguida, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la</p>	

<p>54121621313884&id=968604966532244&sfnsn=scwspwa</p>	<p>página web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior con letras en color blanco la leyenda "facebook", por debajo de la franja azul, un texto en color negro que se lee "Gobierno Municipal de San Miguel de Allende está en Facebook". Inicia sesión en Facebook para conectar con Gobierno Municipal de San Miguel de Allende... Debajo en color negro que se lee: "Gobierno Municipal de San Miguel de Allende", debajo en color gris continúa: "29 de enero a las 03:03"... Debajo en color negro se lee: "#Enterate El presidente Luis Alberto Villarreal inaugura nuevo comedor escolar de la primaria "Francisco I. Madero" en la comunidad de Santa María de "SanMigueldelaGente. https://bit.ly/39sBu5J". Debajo y al centro de la pantalla se observa una fotografía la cual describo a continuación..."</p>	
<p>https://www.facebook.com/968604966532244/posts/3845316632194382/?d=n</p>	<p>"... Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo un recuadro en fondo color blanco en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "facebook"... Alrededor del círculo en la parte superior se lee la leyenda con letras mayúsculas en color azul se lee "SAN MIGUEL DE ALLENDE", "GUANAJUATO", debajo de este círculo se observa una leyenda en letras mayúsculas de color azul que se lee: "H. AYUNTAMIENTO". Acto continuo. Delante de este círculo se lee en letras color negro: "Gobierno Municipal de San Miguel de Allende". Debajo la fecha en color gris "2 de marzo" seguido del ícono de un mundo. Debajo la leyenda "##DeCorazónImparable 135 familias recibieron apoyos a través del programa "Mejoramiento a la Vivienda" impulsado por el gobierno municipal, encabezado por Luis Alberto Villarreal... debajo del texto aparece un collage de cuatro fotografías las cuales describo a continuación..."</p>	
<p>https://www.facebook.com/968604966532244/posts/3849809168411795/?app=fbl</p>	<p>"...Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente color blanco, en ésta se observa del lado izquierdo -visto de frente- un círculo con borde azul, al centro del círculo se observa lo que pareciera un escudo de</p>	

	<p>color azul... Alrededor del círculo en la parte superior se lee la leyenda en letras mayúsculas en color azul se lee “SAN MIGUEL DE ALLENDE”, “GUANAJUATO”, debajo de este círculo se observa una leyenda en letras mayúsculas de color azul que se lee: “H. AYUNTAMIENTO”... De lado derecho, se observa en la parte superior en color negro el enunciado “Ver más de Gobierno municipal de San Miguel de Alle...”... Delante de este círculo se lee en letras color negro: “Gobierno Municipal de San Miguel de Allende”. Debajo la fecha en color gris: “4 de marzo” seguido del icono de un mundo... aparece el texto en letras color negro que a la letra dice: “#DeCorazónImparable el presidente municipal, Luis Alberto Villareal inauguró los nuevos sanitarios públicos en Plaza San Miguel, gracias a una inversión bipartida entre Gobierno Municipal y estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable (SDES)... debajo del texto aparece un collage de cuatro fotografías, las cuales describo a continuación...”</p>	
--	--	---

Así, del contenido certificado se advierte que las publicaciones denunciadas en redes sociales, pese a que se encuentran relacionadas con el otrora candidato denunciado, lo cierto es que no fueron difundidas por éste, o en su defecto por el *PAN*, sino que en todo caso emanan de perfiles de *Facebook* que resultan atribuibles al **DIF municipal** de San Miguel de Allende, Guanajuato y al **Ayuntamiento**, lo cual no fue advertido al momento en que se ordenó emplazar a las partes.

En ese contexto, la autoridad administrativa electoral estaba en posibilidad de indagar la probable participación en los hechos de quienes materialmente difundieron dicha propaganda, a fin de contar con mayores elementos de prueba y emplazarles a juicio para que pudieran hacer valer sus derechos y respetar su garantía de audiencia y debida defensa, conforme a las facultades para realizar investigaciones preliminares en términos de lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*.

De esta manera, resulta necesario que las personas entonces titulares de las áreas de comunicación social de las citadas entidades públicas o en su caso, las responsables de realizar las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook*

acudan al procedimiento, al haber tenido una posible intervención en la ejecución material de los hechos contenidos en las quejas, de la que pudiera derivar algún tipo de responsabilidad.

Lo anterior, en atención a que el artículo 345 de la *Ley electoral local*, en su fracción IV, establece que serán sujetas de responsabilidad por infracciones a disposiciones electorales, entre otras, las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes y de los municipios, aunado a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, ha establecido que ante la existencia de indicios, la autoridad administrativa electoral está constreñida a desplegar sus facultades para recabar elementos de prueba que aclaren la titularidad de las cuentas de redes sociales en las que se hayan difundido las publicaciones objeto de la queja, bajo la consecuencia que de no hacerlo procede reponer el procedimiento.²¹

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado, pues la autoridad administrativa electoral debió llamar a todas las personas que pudiesen haber participado en los hechos denunciados con independencia de que fueren o no señaladas como partes denunciadas en los escritos de queja; sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **17/2011** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**

Por ello, es que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA**

²¹ Así lo señaló en el expediente SM-JE-326/2021.

SENTENCIA QUE LA DECRETA” y “EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.”, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen tener alguna responsabilidad que derive en sanción, emplazándolos y llamándolos a juicio.

Con lo anterior, se satisface el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros Vs. Panamá.

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000:

“(…) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”

La inobservancia de lo anterior impide la emisión de una resolución que dirima el fondo de la controversia, ya que si se llegara a dictar acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de las partes, al verse trastocado el debido proceso, pues se les privaría de ser oídas en juicio legalmente y de ser atendidas en sus planteamientos;

es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.²²

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014 y 47/95**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, respectivamente.

La trascendencia del debido emplazamiento con el cual se protege las garantías de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, da lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores para su reposición y encauzar el procedimiento con actuaciones ajustadas a derecho hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”**.

3. EFECTOS. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, en sustitución del ya desinstalado *Consejo municipal*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del cinco de julio, inclusive, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.

²² Resulta orientadora la resolución de la *Sala Superior* emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados número **SUP-JRC-637/2015**.

- **Desplegar sus facultades de investigación** con la finalidad de indagar sobre la titularidad de las cuentas de redes sociales en que se difundieron las publicaciones denunciadas y, en su caso, los nombres y domicilios de los entonces titulares de las áreas de comunicación social del **DIF municipal** de San Miguel de Allende, Guanajuato y del **Ayuntamiento**, o bien, de las personas responsables de dicha difusión, por su probable participación en los hechos, para que puedan hacer valer sus derechos y se respete su garantía de audiencia y debida defensa.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les imputan y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere

debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

4. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a los denunciados Luis Alberto Villarreal García y PAN, en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica*; **y por los estrados** de este *Tribunal*, a MORENA, en virtud de no haber señalado domicilio para tal efecto, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones